

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA RABIA CANINA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 7,

de Fecha 10 de Marzo de 1979, Tomo LXXXVI.

ARTICULO 1o.- El Gobierno del Estado de Baja California a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública en la Entidad, instituye la tenencia de control canino, en materia de cuidado, seguridad y circulación de los mismos, como un instrumento más para prevenir, evitar y reducir al máximo, los riesgos de la Rabia en nuestro Estado.

ARTICULO 2o.- La tenencia de control canino será en forma de placa metálica o de plástico, con las medidas, características y datos que determine la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 3o.- Los perros deben ser presentados por sus respectivos propietarios, ante las Autoridades Sanitarias y Organismos particulares, que señala este Reglamento, dentro de los tres primeros meses de cada año, a fin de que dichos animales sean vacunados contra la Rabia y obtengan previo los requisitos correspondientes, la placa de tenencia a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento.

ARTICULO 4o.- Las autoridades Sanitarias y organismos particulares ante quienes deben presentarse los perros, para su vacunación y obtención de la placa de tenencia correspondiente, serán los siguientes:

I.- Los Centros Antirrábicos permanentes, fijos, semifijos o móviles de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

II.- Centros y médicos particulares debidamente autorizados y requisitados, en término de Ley, por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California.

ARTICULO 5o.- Las autoridades Sanitarias y organismos particulares, señalados en el artículo anterior, deberán llevar un registro de perros controlados en el que se hará constar:

Nombre, raza, color, sexo y señas particulares de cada animal, el nombre y domicilio de su propietario, número y año de la placa de tenencia y fecha de vacunación.

ARTICULO 6o.- Los Centros y médicos particulares deberán rendir informe mensual detallado, en la forma que para el caso determinen y autoricen los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, al Centro Antirrábico más cercano.

ARTICULO 7o.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado expedirán la placa de tenencia de control a los propietarios de los perros acompañando certificación oficial, que incluya los datos consignados en el registro a que se refiere el Artículo 5o. de este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Para obtener la placa de tenencia de control canino, los propietarios de los perros deberán:

I.- Presentar certificado de vacunación debidamente autorizado y expedido en el plazo a que se refiere el artículo 3o. del presente Reglamento.

II.- En el caso de que el propietario del animal no presente certificado de vacunación, solicitará a la Autoridad Sanitaria proceda a la vacunación inmediata.

III.- Conocer las disposiciones del presente Reglamento.

IV.- Efectuar el pago de la tenencia respectiva que será de \$ 100.00 Moneda Nacional.

V.- Cumplir con las disposiciones que la Autoridad Sanitaria determine en cada caso, por motivos de seguridad y salud pública.

El pago de la tenencia incluye: revisión médica, vacunación, documentación y placa de los animales, respectivamente.

ARTICULO 9o.- Los propietarios de los perros deberán fijar en el color de su animal, la placa de tenencia que invariablemente tendrán que ostentar, con el objeto de que la Autoridad Sanitaria o sus agentes puedan siempre comprobar que los propietarios de dichos animales cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública, en el Estado, deberán llevar por conducto de sus Centros Antirrábicos, el control de las placas de tenencia expedidas.

ARTICULO 11.- Los perros que anden en la vía pública sin la placa de tenencia correspondiente o sin estar debidamente embolazados, serán recogidos por la policía o por los agentes sanitarios y remitidos al Centro Antirrábico más cercano, en donde permanecerán en depósito durante 48 horas; si dentro de ese término el perro es reclamado por su propietario le será devuelto, si cubre la multa que se le imponga conforme al Artículo 20 de este Reglamento, paga los gastos erogados durante su mantenimiento y si comprueba que el animal tiene placa de tenencia vigente.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios de animales no concurren a reclamarlos dentro del término de 48 horas y/o no cumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá al sacrificio inmediato de los animales.

ARTICULO 13.- Los perros para circular en la vía pública deberán de ir acompañados por su propietario o encargado, portando su placa de tenencia vigente fijada al collar; en caso contrario serán recogidos por la policía o por los agentes sanitarios y enviados al Centro Antirrábico más cercano, en donde podrá reclamarlo y recogerlo el propietario, previo pago de la multa a que se refiere el Artículo 20 de este Reglamento, así como los gastos que se erogan durante su mantenimiento. Concediéndose un plazo de 5 días hábiles para reclamarlo y recogerlo, transcurridos los 5 días si el propietario no comparece se procederá a su sacrificio.

ARTICULO 14.- Todo perro que muerda a una persona o presente síntomas sospechosas de Rabia, aún cuando no haya mordido a ninguna persona, deberá ser recogido por la policía o por los Agentes Sanitarios y enviado al Centro Antirrábico más cercano, para su observación por un período de diez días, terminado el plazo si el perro está sano le será devuelto a su propietario, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Reglamento; en caso que el propietario sea desconocido o no recoja al animal 48 horas después de haber sido puesto a su disposición, se procederá a su sacrificio.

ARTICULO 15.- El sacrificio de los perros, se hará en condiciones tales que no les produzca sufrimiento, provocándoles un letargo antes de causarles la muerte por el medio adecuado.

ARTICULO 16.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a un ser humano, está obligado a notificarlo a la Oficina Sanitaria más cercana, en un término de 24 horas.

ARTICULO 17.- Las Autoridades Sanitarias están obligadas a proporcionar y aplicar, sin costo alguno, la vacuna antirrábica a toda persona que la requiera por haber sido mordida por un perro con rabia o sospechoso, de acuerdo a las normas y procedimientos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 18.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado están facultados para tomar las medidas preventivas necesarias, con base en la Legislación Sanitaria en vigor,

en caso de brote de rabia, ya que constituye un grave peligro para la salud pública, contando además con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 19.- Los perros que no sean presentados durante los tres primeros meses de cada año para su vacunación como lo establece el Artículo 3o., de este Reglamento, serán capturados y enviados por la policía o los Agentes Sanitarios al Centro Antirrábico más cercano, para proceder a su sacrificio.

ARTICULO 20.- Los Centros y médicos particulares que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 5o. y 6o. de este Reglamento, serán sancionados con una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 moneda nacional, percibidos que en caso de reincidencia se les suspenderá temporal o definitivamente la autorización respectiva.

ARTICULO 21.- Se impondrá multa de \$ 100.00 a \$ 300.00 Moneda Nacional, al propietario de los perros en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Si el perro no lleva collar con la placa de tenencia vigente a que se refiere el Artículo 9o. de este Reglamento.

II.- Si el perro ostenta una placa de tenencia que no le corresponda.

III.- Si el perro ostenta una placa que no sea la del año en curso, salvo que se trate de los primeros tres meses del año, durante los cuales el animal podrá ostentar la placa del año anterior.

IV.- Si el perro es transportado de un lugar a otro, fuera del interior de la casa o predio, o si anda en la vía pública, sin ir debidamente embolazado y acompañado de su propietario o encargado.

ARTICULO 22.- A toda persona que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento, se le impondrá una multa de \$ 100.00 a \$ 200.00 moneda nacional.

ARTICULO 23.- A toda persona que empleando actos de violencia impida que se recojan los perros, que conforme a este Reglamento deban ser capturados y enviados a un Centro Antirrábico para su observación, confinación o sacrificio, o que injurie a la policía o a los Agentes Sanitarios, en el acto de ejercer las funciones que les corresponden conforme al presente Reglamento, serán consignadas a la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 24.- A toda persona que oculte un perro y al propietario de un animal que se niegue a entregarlo, en los casos en que conforme a este Reglamento deba ser recogido, para alguno de los objetos señalados en el artículo anterior, se le impondrá una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 Moneda Nacional, sin perjuicio de usar la fuerza pública para capturar y enviar al perro a un Centro Antirrábico.

ARTICULO 25.- Las Autoridades con base en el resultado de visitas de inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se encontraren.

ARTICULO 26.- El Jefe de los Servicio Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Reglamento, con la facultad de promover todo lo relativo a que se obtengan en las condiciones que la Ley lo permite, los resultados de beneficio en favor de la salud, la seguridad y la imagen de la comunidad bajacaliforniana.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero se conceden tres meses de plazo a partir de esa fecha para

que las personas a que se refiere este Reglamento cumplan las obligaciones que el mismo impone.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, B. Cfa., a 6 de Febrero de 1979.

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

(Firmado)

C. ARMANDO GALLEGO MORENO,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(Firmado)

C. DR. JUAN MEDRANO PADILLA,
JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE
SALUD PUBLICA EN EL ESTADO.

(Firmado)